



TRIBUNAL DE LO JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1879/2017-II  
ACTOR: \*\*\*\*\*.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a **quince de diciembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **1879/2017-II**, promovido por el **CIUDADANO \*\*\*\*\***, quien por su propio derecho demandó a la **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CULIACÁN, SINALOA, E INSPECTOR QUIEN ELABORÓ LA INFRACCIÓN IMPUGNADA, ADSCRITO A LA MISMA**, y;

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Que con fecha **dos de agosto de dos mil diecisiete**, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el **CIUDADANO \*\*\*\*\***, quien demandó a la **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CULIACÁN, SINALOA Y AL CIUDADANO INSPECTOR QUIEN ELABORÓ LA INFRACCIÓN IMPUGNADA, ADSCRITO A LA MISMA**, por la nulidad de la infracción con número de folio **\*\*\*\*\*** de fecha **seis de julio de dos mil diecisiete**.

**2.-** Con fecha **nueve de mayo de dos mil diecisiete**, fue admitida la demanda, ordenándose el emplazamiento de las autoridades demandadas.

**3.-** La parte actora ofreció pruebas consistentes en **documentales públicas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, en tanto que las autoridades demandadas, aportaron **documentales públicas, presuncional**

legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales, admitidas por la Sala, se recepcionaron y desahogaron en virtud de su propia naturaleza.

**4.-** El día ocho de diciembre del presente año, se abrió el periodo de alegatos, sin que las partes del juicio los formularán; por lo que se decretó el cierre de instrucción el día quince de diciembre del año en que se actúa, y;

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 24 y 26, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

**II.-** Habiéndose precisado antes los actos impugnados en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por la parte actora, y al advertir la Sala que la autoridad demandada invoca causales de improcedencia del juicio, las cuales deben analizarse previamente a la litis, tal cual lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

*"Novena Época  
Registro: 176291  
Instancia: Primera Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXIII, Enero de 2006  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 163/2005  
Página: 319*

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE**



TRIBUNAL DE LO JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1879/2017-II  
ACTOR: \*\*\*\*\*.

**ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.**

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época

Registro: 194697

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de

*improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

*Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.*

*Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*



TRIBUNAL DE LO JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

**EXP. NÚM. 1879/2017-II**  
**ACTOR: \*\*\*\*\*.**

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."*

En observancia de lo preceptuado por la fracción II del numeral 96, de la ley que rige el proceso contencioso administrativo, esta jurisdicente procederá al análisis de la causal de improcedencia del juicio que hizo valer el representante legal de la autoridad demandada, en la que substancialmente manifestó que en el caso que nos ocupa se actualizan los supuestos normativos que se contienen en los artículos 93, fracción V y 94, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en virtud de que el acto impugnado no afecta la esfera jurídica del demandante.

Funda la anterior consideración, toda vez que aduce que la infracción impugnada en la especie no le causa afectación y por otra parte, señala que el accionante pretende confundir a esta Sala relacionado el requerimiento de pago que exhibe a su escrito inicial de demandada con la referida, en virtud de que aduce que el requerimiento de pago, se emitió derivado del recibo 030249248, por concepto de servicio de agua.

A consideración de esta Sala, la causal de improcedencia del juicio, que se analiza, resulta **infundada**, con base en las siguientes consideraciones que a continuación se exponen:

En primer término, cabe precisar al representante legal de la autoridad demandada, que de la lectura a las constancias que integran el presente sumario, se advierte que, contrario a lo que

estiman, la infracción impugnada si causa afectación ya que en el contenido de la misma se desprende que la demandada señaló que la parte actora trasgredió los artículos 23 y 80 de la LEY DE Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, por lo que respecta a la manifestación en el sentido de que la parte actora pretende confundir a esta Sala al relacionar el requerimiento que exhibe con la infracción que viene impugnado, dígasele a la autoridad demandada que el referido requerimiento de pago únicamente fue allegado para efectos de acreditar el interés jurídico del hoy actor, tal y como se desprende del punto número uno de hechos de su escrito inicial de demanda.

Así pues, este Juzgador determina que la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, deviene infundada.

**III.-** Precisado lo anterior y toda vez que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, in fine y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad esgrimidos por la demandante en observancia de lo mandado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

Así pues, este juzgador procede al estudio del primer concepto de nulidad expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, en el cual, substancialmente refiere que el inspector demandado carece de facultades para infraccionarlo, toda vez



TRIBUNAL DE LO JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

**EXP. NÚM. 1879/2017-II**  
**ACTOR: \*\*\*\*\*.**

que tanto en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, como en su reglamento, no existe numeral alguno que lo faculte para tal efecto, en virtud de ser otra autoridad la competente para infraccionar, previo a un procedimiento administrativo que culmine con una resolución expresa en la cual se ordene el pago de cantidad alguna.

Reitera sus argumentos la parte accionante, al señalar que el inspector demandado es incompetente para infraccionar, en virtud de que no existe disposición expresa tanto en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, como en su reglamento, en donde se señale que tiene la facultad suficiente para realizar la conducta que se le atribuye.

Al respecto, deviene necesario señalar que para la Sala no pasan desapercibidas las manifestaciones vertidas por el Apoderado Legal de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán, Sinaloa, quien compareció al sumario que nos ocupa, esgrimiendo en su escrito contestatario que la parte actora omitió formular conceptos de nulidad e invalidez, lo que entraña la imposibilidad de este órgano jurisdiccional de enjuiciar el acto impugnado.

Precisado lo anterior, esta Sala procederá a analizar el concepto de nulidad que nos ocupa, cuyo estudio es preferente toda vez que constituye una cuestión de competencia, la cual de resultar fundada, traería mayor beneficio debido a que la nulidad sería lisa y llana. Robustece lo anterior, las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

*"Novena Época  
Registro: 170835  
Instancia: Segunda Sala*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVI, Diciembre de 2007*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 219/2007*

*Página: 151*

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que



TRIBUNAL DE LO JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

**EXP. NÚM. 1879/2017-II**  
**ACTOR: \*\*\*\*\*.**

*no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.*

*Contradicción de tesis 4/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.*

*Tesis de jurisprudencia 219/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.*

*Nota: Con motivo de la resolución de este asunto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó los criterios contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 345, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", y en la tesis 2a. LXXII/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 403, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, TAL CUESTIÓN PUEDE PLANTEARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO."*

*"Octava Época  
Registro: 215762  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
67, Julio de 1993  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.2o.A. J/35  
Página: 33*

**SENTENCIAS FISCALES. ORDEN LOGICO EN EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE ANULACION.**

*El artículo 238 del Código Fiscal de la Federación enumera las causales de anulación de una resolución fiscal o de un procedimiento administrativo, dentro de un orden lógico, en tanto que el estudio de la causal anterior excluye el análisis de las siguientes para decretar, cuando sea procedente, la*

*nulidad del acto o del procedimiento administrativo impugnado, por lo que las Salas Fiscales, antes de resolver que los proveídos combatidos carecen de las formalidades que legalmente deben revestir, analizarán la causal relativa a la competencia de la autoridad emisora ya que dicha cuestión es de análisis preferente, y en caso de que dicha causal resulte ineficaz para declarar la nulidad de los proveídos, entonces deberán proceder en el orden indicado por el referido precepto legal, al estudio de las restantes causas de anulación que se aduzcan para resolver en la forma que legalmente procede.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 842/88. Omnibus de México, S.A. de C.V. 21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*Amparo directo 1362/88. Omnibus de México, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.*

*Amparo directo 12/93. Operaciones Técnicas, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.*

*Amparo directo 792/93. Termoformas, S.A. de C.V. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Miguel Angel Cruz Hernández.*

*Amparo directo 952/93. Materiales Plásticos, S.A. de C.V. 27 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada."*

Para el análisis propuesto y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 89, fracción I y 96, fracción IV, ambos de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, este juzgador procederá al estudio de las pruebas allegadas por la parte actora, particularmente del acto combatido, documento público que cuenta con valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto por la fracción I del numeral 89 de la Ley en cita. Así, tal como lo señala el accionante en el concepto de nulidad en estudio, del análisis de la boleta de infracción controvertida, se advierte que el ciudadano Inspector demandado, al levantar la



infracción citó como fundamento de su actuación los artículos; 23 y 80 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, los cuales estatuyen:

**"ARTÍCULO 23.** *Están obligados a conectarse y abastecerse de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los lugares en que existan dichos servicios:*

- I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;*
- II. Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que por su naturaleza y de acuerdo con las leyes y reglamentos, están obligados al uso del agua potable y alcantarillado;*
- III. Los propietarios o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales pasen las redes de distribución de agua potable y las redes de atarjeas de alcantarillado;*
- IV. Los poseedores de predios, cuando la posesión se derive de contratos de compra venta con reserva de dominio; y,*
- IV. Los poseedores de predios propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios, si los han recibido por cualquier título;*
- VI. La obligación consignada en las fracciones anteriores, se establece para los predios por cuyo frente pasen las tuberías de agua y alcantarillado, en cuyo caso deberá solicitarse la instalación de la toma y descarga respectiva, firmando el contrato correspondiente;*
- A). Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos;*
- B). Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, si existen los servicios; y,*
- C). Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de servicio de agua.*

*Las personas enunciadas en las fracciones I y II de este artículo estarán también obligadas a la conexión a la red de alcantarillado en los lugares en que exista este servicio, dentro de los plazos consignados en esta fracción.*

*Los trabajos necesarios para la instalación de este servicio se llevarán a cabo única y exclusivamente por el personal*

autorizado de las Juntas, con cargo al usuario, previo pago correspondiente.”

**"ARTÍCULO 80.-** Serán infractores e incurrirán en sanción:

*I. Las personas físicas o morales que no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua potable y de la instalación de la descarga correspondiente dentro de los plazos que fija el artículo 23; así como los que impidan la instalación de las mismas;*

*II. El que practique o mande practicar en forma clandestina conexiones de cualesquiera de las instalaciones del sistema, para surtir de agua a un predio, o establecimiento, sin apegarse a los requisitos que establece la presente Ley;*

*III. El que sin autorización de las Juntas, ejecute, mande ejecutar o consienta en que se realicen en forma provisional o permanente derivaciones de agua o alcantarillado;*

*IV. El que en forma distinta de las señaladas en las dos fracciones anteriores, proporcione servicio de agua, ya sea título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores u ocupantes, por cualquier concepto, de predios, giros o establecimientos que conforme a las disposiciones de esta Ley, están obligados a surtir de agua del servicio público;*

*V. El que impida al personal autorizado de las Juntas, el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección;*

*VI. El que cause desperfectos a un aparato medidor;*

*VII. El que viole los sellos de un aparato medidor o cualquier sistema de limitación de los servicios que la Junta aplique; (REF. POR DECRETO 502 DE FECHA 19 DE MAYO DE 1998, PUBLICADO EN EL P.O. NO. 63 DE 27 DE MAYO DE 1998, SEGUNDA SECCIÓN.)*

*VIII. El que por cualquier medio haga que el aparato medidor no registre el consumo;*

*IX. El que por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores;*

*X. El que por sí, o por medio de otro, sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor, varíe su colocación o lo cambie de lugar, transitoria o definitivamente;*

*XI. El que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución entre la llave de inserción y la llave de globo o de paso del predio o establecimiento colocada antes del aparato medidor;*



TRIBUNAL DE LO JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

**EXP. NÚM. 1879/2017-II**

**ACTOR: \*\*\*\*\*.**

*XII. Los propietarios, encargados o arrendatarios de predios, giros o establecimientos o sus familiares allegados, dependientes o cualquier otra persona que se encuentre en los mismos, por oponer resistencia para la inspección de instalaciones interiores, al personal autorizado por las Juntas;*

*XIII. El que se niegue a proporcionar sin causa justificada, los informes que soliciten las Juntas en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento; (REF. POR DECRETO 502 DE FECHA 19 DE MAYO DE 1998, PUBLICADO EN EL P.O. NO. 63 DE 27 DE MAYO DE 1998, SEGUNDA SECCIÓN.)*

*XIV. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución o con esta finalidad lleve a cabo trabajos o realice actos sin autorización de la Junta respectiva;*

*XV. El que haga uso indebido del agua potable de tal forma que pueda considerarse como abuso en el consumo, o permita que lo hagan terceros;*

*XVI. El que intencional o imprudencialmente perjudique o dañe las instalaciones de alcantarillado o drenaje; y,*

*XVII. Los usuarios industriales, comerciales o públicos que dejen de pagar los servicios recibidos correspondientes por uno o más meses o bimestres, según el sistema de cobro. (REF. POR DECRETO 502 DE FECHA 19 DE MAYO DE 1998, PUBLICADO EN EL P.O. NO. 63 DE 27 DE MAYO DE 1998, SEGUNDA SECCIÓN.)*

*XVIII. Los que cometan cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Ley, no especificadas en las fracciones que anteceden. (ADIC. POR DECRETO 502 DE FECHA 19 DE MAYO DE 1998, PUBLICADO EN EL P.O. NO. 63 DE 27 DE MAYO DE 1998, SEGUNDA SECCIÓN.)"*

Así pues, de las disposiciones contenidas en los aludidos preceptos no se abstraen aquéllas que legitimen al inspector quien firma al calce del acto impugnado, adscrito a la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de esta municipalidad, para infraccionar al accionante.

Ahora bien, tenemos que no existe disposición expresa tanto en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa,

como en su Reglamento General, en la cual se señale que el inspector demandado, esta facultado para poder levantar infracciones, sin embargo los artículos 90 y 91 de la citada Ley, señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 90.** *El inspector que descubra alguna infracción, levantará acta circunstanciada para consignar los hechos u omisiones en que se hubiere incurrido."*

**"ARTÍCULO 91.** *Las sanciones que deban imponerse conforme a las prevenciones anteriores, se motivarán y fundarán debidamente en la resolución que dicten el Gerente General o la Junta correspondiente."*

De lo anterior, se colige que los inspectores adscritos a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán, que descubran alguna infracción, consignaran en actas circunstanciadas los hechos u omisiones en que se hubiere incurrido, asimismo que las sanciones se motivaran y fundarán debidamente en una resolución que dicte el Gerente General o la junta correspondiente.

En ese sentido, tenemos que si bien es cierto se faculta a los inspectores para realizar una narrativa de hechos u omisiones en que incurran los particulares a las disposiciones contenidas en la Ley de Agua Potable del Estado de Sinaloa, éstos no están facultados para infraccionar, así como tampoco para asentar en las infracciones cuáles son los artículos que se consideran violados, toda vez que es el Gerente General o la Junta correspondiente, tal y como se señala en el precitado artículo 91 de la referida Ley, la que de conformidad con lo advertido por el inspector va a imponer las sanciones a través de una resolución debidamente fundada y motivada.

Aunado a lo anterior, que tal y como lo manifiesta la parte actora, tanto en la Ley de de Agua Potable y Alcantarillado del



TRIBUNAL DE LO JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

**EXP. NÚM. 1879/2017-II**  
**ACTOR: \*\*\*\*\*.**

Estado de Sinaloa, como en su reglamento, no existe disposición legal alguna que faculte al inspector demandado para aplicar la sanción; luego entonces, si en el caso que nos ocupa el ciudadano inspector demandado, procedió a determinar cuáles eran los artículos violados por el hoy actor sin tener facultades para ello, por tanto, se actualiza la causal de nulidad prevista por el numeral **97, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, siendo procedente declarar la nulidad de la infracción con número de folio **\*\*\*\*\***, de fecha **seis de julio de dos mil diecisiete**, de conformidad con lo establecido por el artículo 95, fracción II del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, resulta innecesario llevar a cabo el estudio de los diversos conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, toda vez que con el concepto que ocupó nuestro estudio fue suficiente para decretar la nulidad de la infracción que se impugna, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

**IV.-** Resuelto lo anterior, este juzgador advierte necesaria la siguiente precisión: Como queda de manifiesto de las constancias que integran los presentes autos, en la especie nos encontramos en presencia de lo que doctrinal y procesalmente se denomina como juicio impugnativo al que como característica principal lo distingue el que su sentencia, de estimar fundada la pretensión **del demandante**, se concretiza a nulificar el acto traído a juicio sin constituir más derechos al particular o bien, precisar efectos de la misma, salvo en los casos en que la emisión del acto o resolución controvertida se hubiere originado de una instancia elevada por aquel. En dicho contexto, cuestión

indubitada constituye que la anotada sentencia, no obstante declarar fundada la pretensión **del actor**, no se encuadra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuando preconiza:

**"ARTÍCULO 102.-** *La declaración de sentencia ejecutoria, se hará de oficio o a petición de parte. La que favorezca a un particular y contenga una obligación de hacer o de condena, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se declaró ejecutoriada la sentencia, previniéndola y conminándola a rendir un informe sobre su cumplimiento dentro de los quince días siguientes."*

La anterior consideración obedece a que en criterio de la Sala, en el caso que nos ocupa no existe materia respecto de la cual las autoridades demandadas hubiere de pronunciarse en un pretendido informe de cumplimiento de sentencia, si se atiende a que como quedó de sobra expuesto, en esta resolución se ha concluido la ilegalidad del acto impugnado y por consiguiente su correspondiente declaratoria de nulidad en los términos de lo dispuesto por los artículos 95, fracción II y 96, fracción VI, ambos dispositivos de la legislación que norma a la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** La causal de improcedencia invocada por el representante legal de la autoridad demandada resultó infundada, conforme a lo razonado en los considerandos **II** del presente fallo; en consecuencia;



TRIBUNAL DE LO JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1879/2017-II  
ACTOR: \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** El **CIUDADANO \*\*\*\*\***,  
acreditó su pretensión, en consecuencia;

**TERCERO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado por la parte actora, mismo que se preciso en el resultando **1** (uno) del presente fallo; actos atribuidos a la **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CULIACÁN, SINALOA**, a través del **CIUDADANO INSPECTOR QUIEN FIRMA AL CALCE DEL ACTO IMPUGNADO**, con base a lo analizado en el considerando **II** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

**QUINTO.-** Actualizado el supuesto normativo previsto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediéndose en seguida de conformidad a lo precisado en el considerando **III** a ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y lo firmó el ciudadano Licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión de la Licenciada Beatriz Tirado García, Secretaria de Acuerdos de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA FE.

**ELIMINADO.** Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.